REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Colegio [redacted], el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Colegio [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00249 de fecha 25 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de

derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0052-2023-SSEN-00249, de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, confirma la sentencia impugnada en consecuencia, condena al COLEGIO [redacted], al pago a favor de [redacted] de RD$26,192.10, correspondiente a la proporción del salario de navidad del 2022, y RD$41,650.92, por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de: RD$67,843.02. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los

documentos presentados en la causa, violación al derecho constitucional al derecho de defensa, errada y mala interpretación y desnaturalizando de los documentos y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Colegio [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 802/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la razón social Colegio [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

avenida Sarasota esquina Avenida [redacted], Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar en el que tiene su domicilio la parte ahora recurrida, según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de junio de 2022, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de catorce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$14,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en Asociaciones Incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

15. En ese sentido, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil ciento noventa y dos pesos con 10/100 (RD$26,192.10) por proporción de salario de Navidad; y b) cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesos con 92/100 (RD$41,650.92)

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por 18 días de vacaciones; para un total de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 02/100 (RD$67,843.02), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Colegio [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv